

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Número Proceso Ordinario**  
**110014105006202000286-01**  
**Ciudad: Bogotá D.C.**  
**13 de mayo de dos mil veintiuno (2021)**



**SENTENCIA**

Procede el Juzgado Doce Laboral del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el grado jurisdiccional de consulta dentro del **Proceso de Única Instancia** 110014105006202000286-01, iniciado por **ANA LUISA VERDUGO SILVA C.C. 39.525.586** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

**HECHOS**

- Mediante RESOLUCION SUB 293484 del 10 de noviembre de 2018, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconoce la PENSION DE VEJEZ a la demandante ANA LUISA VERDUGO SILVA
- Mediante RESOLUCION SUB 293484 del 10 de noviembre de 2018, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconoce la PENSION DE VEJEZ a la demandante ANA LUISA VERDUGO SILVA desde el 1 de diciembre de 2018 en cuantía de (\$781.242) equivalente al salario mínimo del 2018
- Que, durante el trámite del reconocimiento de la prestación la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES omitió incluir los incrementos revistos en el artículo 758 de 1990/24 el cual está vigente y no deroga la ley 797 de 2003
- La demandante hace vida marital de hecho con el señor LEONIDAS GARCIA, conforme acta de declaración juramentada No 07894, la cual se aporta con la demanda
- Que la demandante tiene derecho a que se le reconozca reliquidación pensional en los términos del artículo 21 del decreto 758 de 1990, ya que acredita los requisitos legales

- Que el 31 de enero de 2020, la demandante presenta derecho de petición ante COLPENSIONES, a fin de obtener reliquidación en su pensión con el incremento del 14%
- Que, COLPENSIONES omitió responder el derecho de petición
- Que, el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa se encuentra agotado con la petición presentada

### **PRETENSIONES**

- Reconocer y pagar a favor de la señora ANA LUISA VERDUGO SILVA los incrementos de la pensión de vejez previstos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990 así:
  - i) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por su cónyuge, quien depende económicamente de la pensionada y no disfruta de una pensión de vejez, jubilación o renta particular.
- Reconocer y pagar a favor de la señora ANA LUISA VERDUGO SILVA el retroactivo pensional causado como consecuencia del reconocimiento de los incrementos de la pensión de vejez solicitada anteriormente, incluyendo los que se causen a futuro.
- Reconocer y pagar, los intereses moratorios causados por la omisión de los incrementos pensionales objeto de la demanda, desde el 31 de enero de 2020 (fecha en que radicó la reclamación) y hasta que se realice efectivamente la inclusión del beneficiario, incluyendo los que se causen a futuro.
- Reconocer y pagar, a favor señora ANA LUISA VERDUGO SILVA la indexación de la suma que resulte como retroactivo a consecuencia del reconocimiento de los incrementos de la pensión de vejez solicitada en la demanda.
- Condenar a la demandada COLPENSIONES a pagar costas procesales y agencias en derecho

### **ACTUACIONES JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

El presente proceso correspondió por reparto al Juzgado Sexto Municipal De Pequeñas Causas Laborales, para lo cual mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020, se admitió la demanda ordenando notificar por secretaria a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones del contenido del presente trámite conforme a los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado según lo establecido en el artículo 612 del C. G del P, de

igual manera procedió a fija fecha de audiencia de que trata el artículo 72 y 77 del C.P,T y de la S.S.

Posterior a ello, y llegado el día y la hora señalada se dio contestación a la demanda en los términos del artículo 31 del C.P. del T y de la S.S., dando por contestada la demanda por cumplir los requisitos del artículo en mención, se declaró fracasada la audiencia de conciliación toda vez que se allego acta por parte de COLPENSIONES de no proponer acuerdo conciliatorio alguno.

Solo se propusieron excepciones de fondo.

El Juez de Instancia acogió de forma vinculante lo dicho en la Sentencia SU-140 de 2019 de la Corte Constitucional, toda vez que constituye un precedente jurisprudencial prevalente vinculante y obligatorio, por haber estudiado de fondo todos los ángulos la procedencia de los incrementos.

Dicho esto y para el caso en concreto a la parte actora se le reconoció pensión mediante RESOLUCION SUB 293484 del 10 de noviembre de 2018, y a partir de diciembre de 2018, por haber cumplido 1373 semanas y cumpliendo los 57 años de edad el 29 de agosto de 2018, concluyendo que fue solo hasta la fecha del reconocimiento que cumplió los requisitos para ser acreedor de la pensión de vejez, data para la cual ya se encontraba derogado el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, por lo que resulta inviable su aplicación.

Por lo anterior resolvió negar las pretensiones de la demanda encontrando probada las excepciones de Inexistencia del derecho y de la obligación, y condenando en costas en un valor a \$80.000.00 a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones

### **ACTUACIONES EN EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Una vez recibido el presente proceso de la oficina judicial de reparto, se profirió auto el día 04 de marzo de 2021, a fin de que, si a bien lo desean las partes y de conformidad con lo estipulado en Decreto 806 de 2020 artículo 15, se sirvan allegar los alegatos de conclusión de forma escritural en los siguientes cinco (5) días a partir de la notificación.

Dentro del término de traslado la abogada de la parte pasiva, allego escrito de alegatos de conclusión, con fundamento en lo esbozado en el trámite de instancia por lo cual peticona confirmar el fallo proferido.

Por lo que este despacho al no encontrar actuación que invalide lo actuado se centrara en determinar si al demandante le asiste el reconocimiento al incremento del 14% en su mesada pensional o en su defecto ha de confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales

## CONSIDERACIONES

Bajo la postura esbozada en el presente trámite, el despacho establecerá sus consideraciones de primera mano acuñando las enseñanzas del artículo 280 del Código General del Proceso, por lo que el despacho lo que hará es un breve relato del escrito demandatorio, análisis crítico de pruebas y los criterios doctrinales normativos, constitucionales y jurisprudenciales pertinentes para darle aplicación al caso.

Siendo necesario destacar las actuaciones adelantadas por el Juzgador de única instancia, en donde se decretaron y practicaron la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes, y finalmente señaló que para la Señora ANA LUISA VERDUGO SILVA le fue reconocida la pensión de vejez mediante RESOLUCION SUB 293484 del 10 de noviembre de 2018, pero lo que a la fecha busca la demandante es el reconocimiento del incremento del 14% en su mesada pensional por cónyuge a cargo, dejando a un lado que dichos requisitos exigidos para ser partícipe del beneficio fueron culminados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es esto para el año de 2018, fecha en la cual ya se encontraba derogado el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, y que la señora VERDUGO SILVA no era beneficiaria del Régimen de Transición por lo que resulta inviable su aplicación decidiendo declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACION.

Tenemos al respecto, que la ley 100 de 1993 artículo 33 modificado, por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, menciona los siguientes requisitos para obtener pensión de vejez:

**“Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer. y sesenta y dos (62) años para el hombre. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015 (...)”**

Iremos al análisis concreto de las pruebas y situaciones jurídicas de la demandante.

### Compendio y análisis probatorio

En lo referente a las documentales aportadas en el escrito demandatorio, se observa que obra resolución mediante la cual fue reconocida pensión de vejez, documentos de identificación, declaración extraprocesal, reclamación administrativa a folio 17 del archivo denominado “03. Demanda” del expediente digitalizado con data del 31 de enero de 2020, así como certificación RUAF en que se encuentra beneficiario el señor LEONIDAS GARCIA de la aquí demandante.

Al presente, en lo que respecta a este Juzgador en sede de consulta, resulta necesario esbozar las situaciones que se evidencian a lo largo del presente trámite, siendo lo primero a trazar, frente al reconocimiento de la pensión de la demandante

La aquí demandante una vez cumplió los 57 años de edad y alcanzó 1363 semanas cotizadas para el año 2018, solicitó reconocimiento de su pensión de vejez, por lo que la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES expidió Resolución SUB 293484 del 10 de noviembre 2018, y teniendo como sustento normativo el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, en una cuantía de \$730.529.00 y pagadera a partir del 1 de diciembre de 2018.

### **Exclusión de régimen de transición**

Como segunda medida, resulta menester indicar lo referente al régimen de transición y si la aquí demandante es beneficiaria, por lo que el articulado 36 de la ley 100 de 1993, establece:

*(...) La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. (...)*

Bajo este supuesto, tenemos que la aquí demandante es nacida el 29 de agosto de 1961, es decir que, para el 1 de abril de 1994, cuando entra en vigor la ley 100 de 1993, cuenta con 33 años de edad, a más que inicia su vida laboral para el 24 de agosto de 1981, razón por la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES previa solicitud, reconoció pensión de vejez bajo lo normado en el normativo el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, estando al margen de ser beneficiaria del régimen de transición, bajo expresa norma y del sustento de la misma resolución SUB 293484,.

De otro lado, y frente a la solicitud efectuada por la señora ANA LUISA VERDUGO, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, frente a un reconocimiento y pago de incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, la misma se resolvió por la mentada entidad con resolución SUB67437 de 10 de marzo de 2020, donde se indicó que dicho incremento está regulado por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por lo que no le es aplicable por encontrarse derogado y de ser el caso de un reconocimiento a la aquí demandante no le es dable por no ser beneficiaria del régimen de transición, obteniendo el estatus de pensionada con posterioridad al 1 de abril de 1994.

### **Solicitud del Incremento Pensional**

Ahora bien, frente a la pretensión del incremento pensional del 14% pretendido en el presente tramite, tenemos:

Artículo 21 literal B del acuerdo 049 de 1990 establece:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. <Artículo derogado según la Corte Constitucional en la SU-140-19> Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) *En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*
- b) *En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.*

Es frente a este último derrotero, y dejando a un lado que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición que se debe traer a mención lo evacuado por el juez de instancia, frente los testimonios e interrogatorio evacuados, donde se evidencio que los mismos no aportan un sustento verídico, pues existe un serie de interrogantes y contradicciones en el relato de los mismos, desvirtuando así una dependencia económica del cónyuge con la aquí demandante e incumpliendo así los requisitos mínimos para un posible reconocimiento, pues es claro que cuenta con la ayuda de su hijo mayor de edad con el que comparten lecho y techo, teniendo obligaciones compartidas para el hogar, desvirtuando así el cumplimiento de la norma indicada.

Finalmente, debe este juzgador traer a la postura que se tiene en cuanto los incrementos pensionales cuando se cumplen los requisitos mínimos para su reconocimiento, acuñando en su integridad la posición emanada del Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A CP Gabriel Valbuena Hernández, del 16 de noviembre de 2017 Rad 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08), quien sostiene en sentencia de simple nulidad la actual vigencia de los incrementos establecidos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo ISS 049 de 1990 para los pensionados con régimen de transición, así

*Para desatar esta inconformidad se señala, que tal como quedó dilucidado en párrafos precedentes, es evidente que la materia concerniente a los incrementos por personas a cargo fue regulada en forma integral por el Acuerdo 049 de 1990 mientras que la Ley 100 de 1993 nada determinó al respecto; de manera, que en salvaguarda por los derechos adquiridos de los jubilados con sujeción al referido acuerdo y de conformidad con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, legalmente no se pueden entender como*

*derogados en forma orgánica, figura que tendría lugar, si la materia relacionada con los incrementos hubiera sido en efecto contemplada de manera integral por esta nueva ley tal como lo hizo el acuerdo.*

*Además de que no se puede afirmar válidamente, que los pensionados por cuenta del Instituto de Seguros Sociales en vigencia de la Ley 100 de 1993 tienen un trato diferenciado frente a los jubilados de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 por aplicación del régimen de transición; porque en efecto se está ante la presencia de dos situaciones completamente diferentes, en tanto que están regidas por normas distintas.*

*En otras palabras, los jubilados del Seguro Social por aplicación del régimen de transición ven regulada su situación pensional según lo estipulado por la norma anterior, es decir por el Acuerdo 49 de 1990, que les otorga el derecho al reconocimiento y pago a los incrementos, siempre que cumplan con los requisitos que este acuerdo estipula.*

***Situación que indudablemente difiere de quienes son jubilados por el Seguro Social en vigencia de la Ley 100 de 1993, quienes indefectiblemente se tienen que someter a la misma, siempre que no sean beneficiarios del régimen de transición, porque no tienen el derecho adquirido a jubilarse conforme al régimen anterior, y por lo tanto su situación pensional se regula exclusivamente por la Ley 100 de 1993. (Subrayado fuera de texto).***

## **Conclusión**

Dicho todo lo anterior, este despacho considera que, pese a tener una postura de reconocimiento de incremento pensional, el aquí solicitado frente a la señora ANA LUISA VERDUGO no está llamado a prosperar al no haberse probado los sustentos facticos y jurídicos mínimos, pues se tiene que no es sea beneficiaria del régimen de transición y las prerrogativas que conllevaron a el reconocimiento de su pensión se dieron con ocasión al artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, estando obligada a ceñirse a esa normatividad sin perjuicio alguno.

De tal manera, que no existe duda razonable que conlleve a la prosperidad de las pretensiones, acuñando también lo dicho por el Juez de Única Instancia, por lo que en sede de consulta se ha de confirmar en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, declarando probada la excepción de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN, y absolviendo a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

En lo que atañe a las costas impuestas por el Juez de única instancia a la demandante, se confirman las mismas, y sin costas en sede de consulta

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

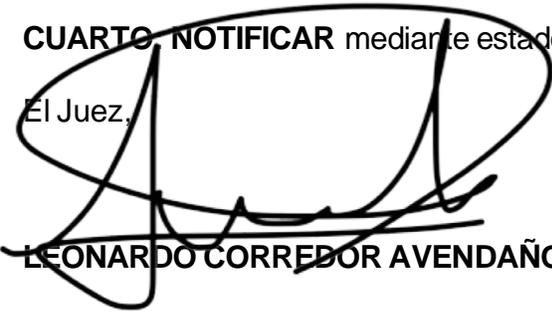
**PRIMERO: EN GRADO** jurisdiccional de **CONSULTA, CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., del veintiséis (26) de noviembre del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en grado jurisdiccional de consulta, las de primera instancia a cargo de la demandante, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

**CUARTO: NOTIFICAR** mediante estado a las partes

El Juez,



**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**

El secretario,



**CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00004-00.** Al despacho del señor Juez, informándole que obra constancia de notificación a las demandadas y escrito de contestación de demanda por parte de PORVENIR y COLPENSIONES

El expediente que consta de 7 archivos pdf.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA  
secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS** fue notificada personalmente de conformidad al Decreto 806 de 2020 artículo 8, el día 12 de febrero de 2021, según memorial de data 16 de febrero de 2021, cuya notificación se entiende surtida dos días hábiles posterior al recibió de mensaje datos, y que vencido el término para ejercer su derecho a la defensa, no se allegó escrito de contestación de demanda, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS**

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con C.C. No. **79.985.203** y T.P. No. **115.849** del C.S de la J como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública (fl. 38).

**SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **NATALY PAOLA FLOREZ MENDOZA** identificada con C.C. No. **1.093.776.827** y T.P. No. **325.269** del C.S de la J como apoderado judicial de la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos en el poder conferido (fl. 2).

**CUARTO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demanda **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**QUINTO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS**

**SEXTO: SEÑALASE LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES (26) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).** Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuarán la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo



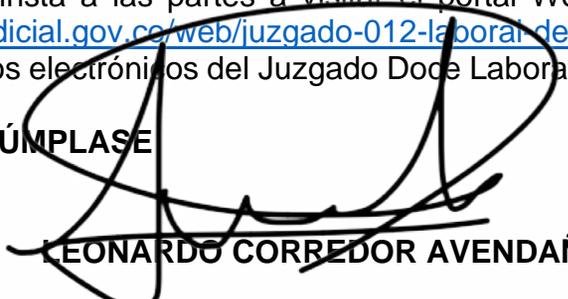
cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

**SEPTIMO:** Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**

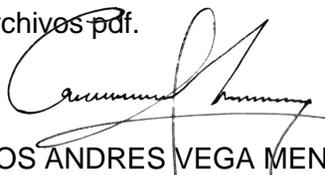




**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00002-00.** Al despacho del señor Juez, informándole que obra escrito de contestación de demanda, escrito de reforma a la demanda.

El expediente que consta de 07 archivos pdf.

Sírvase proveer.

  
CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA  
secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Observa el despacho, que la apoderada de la parte demandante allega escrito de reforma de demanda, no obstante, a la fecha no obra tramite alguno de notificación del envío del auto admisorio de demanda de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual y previo estudio de la contestación de demanda como de la reforma a la demanda, se requerirá a la demandante a fin de que radique vía electrónica las diligencias de notificación, a fin de contar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T y de la S.S.

Así las cosas, se dispone:

**PRIMERO: PREVIO** a efectuar pronunciamiento de la contestación de demanda **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que allegue trámite de notificación a la demandada de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora a fin de remitir copia del traslado del escrito de reforma de la demanda a la demandada.

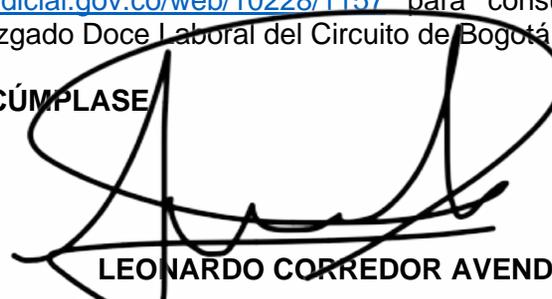
**TERCERO:** una vez cumplido lo anterior regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite lega pertinente.

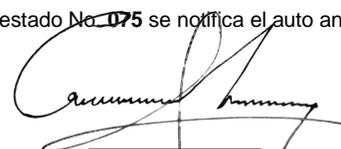
Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es [jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

  
Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.  
Hoy 14 DE MAYO de 2021  
Por estado No. 075 se notifica el auto anterior  
  
CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).  
REF: **PROCESO ORDINARIO N°11001-31-05-012-2021-00084-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que obra escrito con constancia de notificación a las demandadas del auto admisorio de demanda y contestación de demanda y llamamiento en garantía, dentro del término de ley.

El expediente que consta de 09 archivos en pdf

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA  
**secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

**AUTO:**

Observa el despacho, que dentro del trámite notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 aportado por el apoderado de la parte demandante, se evidencia constancia de recibido para la totalidad de las demandadas en fechas distintas, razón por la cual y aras de evitar futuras nulidades se dará aplicación al artículo 118 del C.G.P parágrafo 3 “*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*” Dejando como fecha de recibido el 29 de marzo de 2021, empezando a correr términos a partir del 7 de abril de 2021.

De otro lado, se evidencia, que la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, aporó escrito de llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS, no obstante, y bajo los parámetros del artículo 64 del C.G.P, resulta pertinente aclarar que el objeto del presente litigio reviste en la forma de afiliación de la demandante, más no en conceptos monetarios o riesgos de invalidez frente a mentada entidad, razón por la cual se ha de rechazar el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la **Dra. CAMILA ANDREA HERNANDEZ GONZALEZ** identificada con C.C. No.1.016.032.423 y T.P. No.273.877 del C.S de la J como apoderada judicial de la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos en el poder conferido (fl. 10).

**SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demanda **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la **Dra. SARA LOPERA RENDON** identificada con C.C. No.1.037.653.235 y T.P. No. 330.840 del C.S de la J como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en los términos y para los efectos en el poder conferido (fl. 28).

**CUARTO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demanda **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**



**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con C.C. No. **79.985.203** y T.P. No. **115.849** del C.S de la J como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura publica (fl. 40).

**SEXTO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** a la **Dra. DANIELA GARCIA CAMPOS** identificada con C.C. No.**1.019.096.074** y T.P. No. **322.666** del C.S de la J como apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** en los términos y para los efectos en el poder conferido mediante certificado de existencia y representación legal (fl. 55).

**OCTAVO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE empresa SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**

**NOVENO: RECHAZAR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por el demandado **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**

**DECIMO: SEÑALASE LA HORA DE LAS ONCE (1:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MIERCOLES (20) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).** Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuarán la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

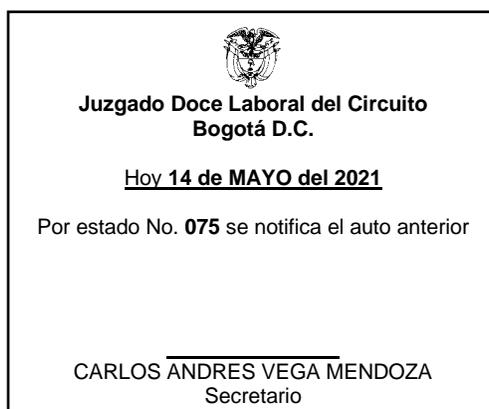
**ONCE:** Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil Veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N° 11001-31-05-012-2021-00087-00.** Al Despacho del señor Juez informándole que, dentro del término concedido, la parte actora subsano el escrito de demanda.

El expediente que consta de 1 archivo en pdf

Sírvase proveer.



CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA  
**Secretario**

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### **AUTO**

Avizora el despacho que dentro libelo demandatorio obra solicitud de medidas cautelares. Respecto a dicha solicitud y en concordancia con el artículo 85 del C.P.T y la S.S. que en su parte pertinente establece: *“En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.”*

Conforme lo anterior, se resolverá la solicitud de medida cautelar mediante audiencia especial, la cual se surtirá al quinto día hábil siguiente a la notificación de la demandada.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S. de igual manera a lo estipulado en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por demandante **LGA MARIA PINILLA PINILLA**, en contra de 1) **MEDPLUS GROUP SAS**, 2) **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. sigla MEDPLUS**, 3) **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS sigla MEDICALFLY SAS**. 4) **MIOCARDIO SAS**. 5) **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**. 6) **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**. 7) **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**. 8) **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**. 9) **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS**. 10) **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.** 11) **PRESTNEWCO SAS**. 12) **PRESTMED SAS**. 13) **MEDIMAS EPS SAS**. 14) **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A**



**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE**, el contenido del presente auto a la demandada **MEDPLUS GROUP SAS** de conformidad a lo plasmado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la cual se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE**, el contenido del presente auto a la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. sigla MEDPLUS.** de conformidad a lo plasmado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la cual se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE**, el contenido del presente auto a la demandada **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS sigla MEDICALFLY SAS.** de conformidad a lo plasmado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la cual se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEXTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE**, el contenido del presente auto a la demandada **MIOCARDIO SAS.** de conformidad a lo plasmado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la cual se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE**, el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ.** de conformidad a lo plasmado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la cual se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE**, el contenido del presente auto a la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.** de conformidad a lo plasmado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la cual se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**NOVENO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE**, el contenido del presente auto a la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD** de conformidad a lo plasmado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la cual se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**DECIMO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE**, el contenido del presente auto a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS.** de conformidad a lo plasmado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la cual se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles



siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**ONCE: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE**, el contenido del presente auto a la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS.** de conformidad a lo plasmado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la cual se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**DOCE: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE**, el contenido del presente auto a la demandada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.** de conformidad a lo plasmado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la cual se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TRECE: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE**, el contenido del presente auto a la demandada **PRESTNEWCO SAS.** de conformidad a lo plasmado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la cual se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CATORCE: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE**, el contenido del presente auto a la demandada **PRESTMED SAS.** de conformidad a lo plasmado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la cual se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación

**QUINCE: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE**, el contenido del presente auto a la demandada **MEDIMAS EPS SAS** de conformidad a lo plasmado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la cual se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación

**DIECISÉIS: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE**, el contenido del presente auto a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A** de conformidad a lo plasmado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la cual se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación

**DIECISIETE:** Señalar así mismo que, se resolverá la solicitud de medida cautelar mediante audiencia especial del artículo 85A del CPTSS, la cual se surtirá al quinto día hábil siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada

**DIECIOCHO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.



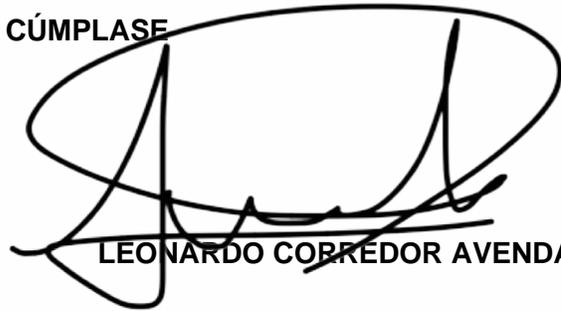
Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es [jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá así como el Twitter oficial [@J12labta](https://twitter.com/J12labta) a fin de encontrar publicaciones de interés general.

**Así mismo, se indica a las partes que en atención a los principios de celeridad y oralidad que rigen esta clase de procesos; deben realizar todas las gestiones tendientes a obtener la documental solicitada en el libelo demandatorio y/o contestación de demanda, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P. y art. 60a de la ley 270 de 1996, modificado por la ley 1285 de 2009.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 14 de MAYO del 2021</b> Por estado No. <b>075</b> se notifica el auto anterior  <b>CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA</b> Secretario
--



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N°11001-31-05-012-2021-00092-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que obra constancia de notificación del auto admisorio de la demanda y contestación por parte de las demandadas dentro del término de ley.

El expediente que consta de 08 archivos en pdf

Sírvase proveer.

  
CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA  
secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

**AUTO:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR**, identificado con C.C. No.1.016.053.372 y T.P. No.317.228 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos en el poder conferido (fl. 80).

**SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demanda **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No.1.071.142.791 y T.P. No.283.663 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** en los términos y para los efectos en el poder conferido (fl. 14).

**CUARTO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**QUINTO: SEÑALASE LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL DÍA MIERCOLES (20) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).** Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuarán la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

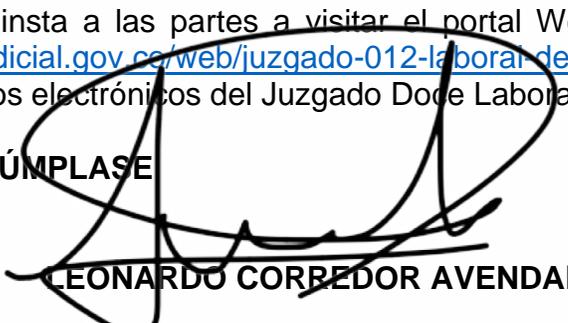
**SEXTO:** Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

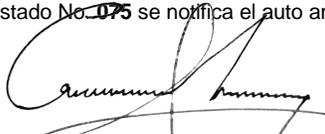


De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**

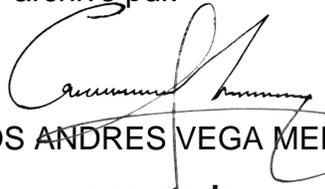
  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.**  
**Hoy 14 de MAYO del 2021**  
Por estado No. **075** se notifica el auto anterior  
  
**CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil Veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N° 11001-31-05-012-2021-00191-00.** Al Despacho del señor Juez informándole que fue recibida la presente demanda por parte de la oficina judicial de reparto.

El expediente que consta de 1 archivo pdf.

Sírvase proveer.

  
CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA  
secretario

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

#### **AUTO:**

**PRIMERO: PREVIO A RECONOCER PERSONERIA** se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que allegue poder, toda vez que el mismo no obra dentro del escrito de demanda radicado.

**SEGUNDO:** El presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por ende, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

**TERCERO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que **no están reunidos** los requisitos de que trata el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone **DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando constancia del correo electrónico o mensaje de datos enviado, donde le suministra el libelo demandatorio junto con sus anexos al demandado, usando los sistemas de confirmación de correo electrónico como



de datos a las direcciones de notificaciones judiciales inscritas en el Certificado de existencia y Representación legal de las entidades.

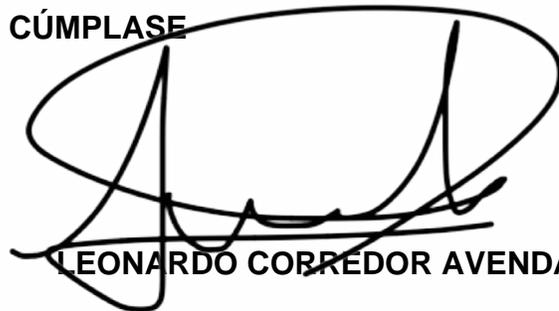
Se concede el termino de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.), vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es [jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá así como el Twitter oficial [@J12labtba](https://twitter.com/J12labtba) a fin de encontrar publicaciones de interés general.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 14 DE MAYO de 2021</u> Por estado No. <b>075</b> se notifica el auto anterior</p>  <p>CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Secretario</p>
---